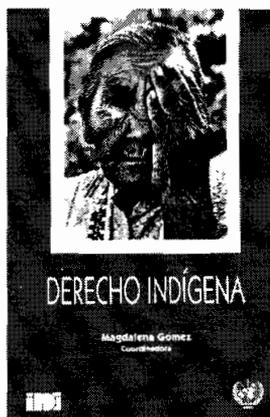


GOMEZ, MAGDALENA.

DERECHO INDÍGENA

MÉXICO. JUAN PABLOS EDITORES. 1997. 470 PÁGS.

ROGELIO LÓPEZ CORDERO*



La publicación arriba indicada, es el resultado de cinco sesiones celebradas en el Seminario Internacional, en el Museo Nacional de Antropología e Historia, del 26 AL 30 de mayo de 1997, promovido por el Instituto Nacional Indigenista y la Asociación Mexicana para las Naciones Unidas, A.C. Coordinado por Magdalena Gómez. Participaron ponentes que alternaron como comentaristas, enlazaron planteamientos, analizando conceptos del Proyecto de Declaración en la ONU, del Convenio 169 de la OIT y el Proyecto de Declaración Americana.

Surgen así interesantes tesis, que proponen cambios fundamentales en el ámbito interno e internacional del orden jurídico, con su problemática de jerarquización, expresando la necesi-

dad de reconocer y revalorar la pluriculturalidad, los derechos colectivos, la autoidentificación de los pueblos, su carácter, proponiendo la reconstrucción de los gobiernos comunitarios mediante una reforma constitucional.

El interés en tal seminario se manifestó por la participación de sus destacados ponentes y por la pluralidad cultural de sus participantes a través de treinta y cuatro organizaciones indígenas de diferentes regiones de nuestro país.

La presentación quedó a cargo de la coordinadora, quien indicó que el afán de los organizadores fue el contribuir a la reflexión seria y rigurosa de un tema que ha sido objeto de amplios debates en nuestro país durante los dos últimos años, destacando la propuesta de reforma del Estado para asumirla en toda su implicación, empezando por el espacio constitucional, la reconstrucción de su trayectoria tanto desde el campo internacional de los derechos humanos como en los instrumentos jurídicos aprobados o en proceso de

* Lic. en Derecho, asesor jurídico del Instituto de Investigaciones Legislativas

elaboración y en las reformas constitucionales de América Latina.

En el caso de México, la reflexión versó sobre las opiniones que en forma de propuestas y contrapropuestas son puntos de debate jurídicos político respecto de los acuerdos de San Andrés Larrainzar, Chiapas, firmados por el Gobierno Federal y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional en el entorno de las pláticas negociadoras que se ha establecido para lograr la paz, objetivo que desgraciadamente hoy se perfila lejano y difícil.

Podemos considerar por lo anterior, que resulta en verdad interesante la temática, los conceptos, y las opiniones que se han vertido en ese documento, que contiene la aportación de ponentes distinguidos como lo son: Rodolfo Stavenhagen, Bartolomé Chavero Ian Chambers, Carlos Federico Mares, Osvaldo Kreimer, Roque Roldán, María del Pilar Valencia, Magdalena Gómez Rivera, Luis Fernando Zarango Macas, Alcides Vadillo, Diego Iturralde, a quienes es preciso mencionar por sus notables aportaciones.

En efecto, los temas tratados son: El marco internacional del derecho indígena, multiculturalismo y monoconstitucionalismo de lengua castellana en América, El convenio 169 de la OIT: avances y perspectivas, los indios y sus derechos invisibles, el proyecto de declaración internacional: derechos indígenas, y derechos humanos, una lectura a través del proyecto de declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas el régimen Constitucional.

Se advierte un profundo análisis que va desde los antecedentes doctri-

nales que sirven de marco y fundamento del derecho internacional, como sus diversas corrientes que inciden en el tratamiento de las posiciones políticas y jurídicas de los conquistadores ante los conquistadores, criterios unos, para pretender justificar el derecho a la dominación, imposición de cultura y apropiación, sin reconocimiento de los derechos indígenas y otros que van reconociendo éstos en un proceso en el que se va transformando la idea de dominación absoluta hasta reconocer algunos derechos elementales de los indígenas, que van desde la protección tutelar de los indígenas y los tibios iniciales reconocimientos, hasta una concientización que pretende el respecto irrestricto de los derechos de los pueblos indígenas.

Se invoca a la declaración universal de los derechos humanos, como piedra angular del sistema internacional de defensa y protección de los derechos humanos, y se erige en norma moral y políticamente obligatoria y aceptado como *jus cogens*, (derecho consuetudinario, basado en los principios de igualdad entre todos los seres humanos y el de la no discriminación.

Los pueblos indígenas que han venido siendo objeto de discriminación y desigualdad, aislados y vistos como un mero aspecto folklórico de los Estados, hacen presencia en el ámbito jurídico, social y político, para cambiar las normas que propician la vulneración de sus más elementales derechos.

Otro apoyo se hace consistir en el convenio aprobado por la ONU en el año de 1948, a saber: la convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, para evitar y sancio-

nar los actos perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal, los pactos internacionales se constituyen como documentos jurídicos, que vinculan obligaciones de acatamiento entre los Estados que los signan y por lo tanto son citados como reconocimiento de derechos tales como el que prohíbe la discriminación por raza, color, sexo, lengua, religión, las opiniones políticas, el origen social o nacional, la propiedad o el nacimiento, así los grupos indígenas víctimas de la discriminación, pueden invocar dichos pactos, cuando sean agredidos en forma discriminatoria por las autoridades.

Los derechos de las minorías, la libre determinación de los pueblos, también son considerados como básicos para la protección de los pueblos indígenas y de sus derechos, que efectúa la Subcomisión de Prevención de discriminaciones y protección a las minorías, interesante también resulta la crítica a la concepción occidental de los Derechos Humanos, en su sentido individualista ya que en las antiguas culturas de Asia la unidad social fundamental no es el individuo, sino las formas colectivas como la familia extensa, el clan, el barrio, el pueblo, la tribu, la casta o la secta religiosa a las cuales están vinculados los individuos porque a tales formas pertenecen y respecto de las cuales tienen deberes y obligaciones, teniendo derecho a su dignidad personal, pero que en caso de incumplimiento son sujetos de sanción por sus colectividades. Tal corriente crítica

afirma que si se considera al individuo como sujeto de derechos humanos generales, desvinculado de su grupo constituye una amenaza para la identidad y sobrevivencia del grupo ya que se amenazan valores tradicionales que dan consistencia a sus sociedades y culturas.

Otra corriente considera que tal colectivismo o comunalismo son estructuras patriarcales, jerárquicas y autoritarias en las que se violan a veces los derechos humanos fundamentales, sobre todo de las mujeres, los niños y los jóvenes, de allí que la filosofía de los derechos humanos se considere como un elemento liberador de las formas de opresión, en niveles como la familia y la pequeña comunidad.

Respecto de los derechos de las minorías, se analiza el Art. 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su primera versión y aun cuando consideran que su redacción es vaga y difícil, se señala que tal disposición es la única referencia a minorías étnicas en los pactos Internacionales, ya que al respecto establece "En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas, que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma".

En el análisis de tal artículo, se indica que no reconoce derechos a las minorías como tales, sino a las personas que pertenezcan a esas minorías,

lo que viene a ser una concepción individualista de los derechos humanos, también se analiza la Declaración de los Derechos de las personas que pertenecientes a Minorías Nacionales o étnicas, Religiosas y Lingüísticas, que fue aprobada por la ONU en 1992 y aún cuando no es un tratado, establece que los Estados protegerán la existencia y la identidad de las minorías nacionales o étnicas, culturales, religiosas y lingüísticas en sus territorios, y que adoptarán medidas legales y otras que favorezcan la identidad y el desarrollo cultural de dichas minorías. Concluyéndose que no reconoce a las minorías en sí como portadoras de derechos, pero que se podrá fortalecer el ejercicio de sus derechos humanos, en la medida en que sean considerados como minorías étnicas, religiosas y lingüísticas.

El derecho de libre determinación de los pueblos, es abordado como elemento básico para la lucha por los pueblos indígenas, contenido en los pactos de protección en su artículo 1º al establecer: todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de éste derecho establecen libremente su consideración política y prevén asimismo a su desarrollo económico, social y cultural. Se alude a la gran controversia, indicando cómo la libre determinación es el principal derecho humano y que sin él los demás no podrían ser ejercidos.

La labor de la Subcomisión de Derechos Humanos en su ámbito de Prevención de Discriminaciones y Pro-

tección a las Minorías, es estudiada en el simposium señalando el inconveniente de que sus 26 representantes son propuestos por sus gobiernos, y salvo excepciones, suelen ser funcionarios; lo cual limita su independencia de acción, aún así viene desarrollando una serie de importantes estudios y acciones tendientes a combatir el racismo, ya que en 1994 triunfa sobre el sistema apartheid en Sudáfrica. El primer estudio sobre discriminación en tal subcomisión duro 10 años, culminándose en 1983. En 1981 el consejo Económico y Social de la ONU, creó un grupo de trabajo sobre poblaciones indígenas. En 1977 organizaciones no Gubernamentales con *status* consultivo ante la ONU, promovió en Ginebra el primer encuentro de pueblos indígenas, en él se denunciaron incumplimientos de tratados, cometidos por los gobiernos de Estados Unidos y Canadá, en 1981 se efectuó otro, lo cual propició el establecimiento del grupo de trabajo (GT), mismo que retomó la cuestión de los tratados entre naciones indígenas y gobiernos nacionales, habiendo formado una declaración de los derechos de los Pueblos Indígenas (DPI). Representantes indígenas han venido asistiendo a las reuniones anuales del GT, con derecho a voz, pero sin voto, su participación contribuye a que los temas de los derechos indígenas se traten en la agenda internacional de los derechos humanos. Las organizaciones indígenas en muchos casos van en contra del concepto "minoría" e insisten, en que son pueblos originarios cuya sobera-

nía fue violentada por conquista y colonización, lo cual se aplica más al continente americano que a otras regiones.

La OIT es objeto de referencia ya que también se ha ocupado de los derechos indígenas, un aspecto muy importante fue la revisión del convenio 107 sobre la protección de las pobla-

ciones indígenas y tribales en países independientes, ya que pueblos coloniales hoy independientes eran llamados indígenas, produciéndose así el convenio 169 que ha sido ratificado por muchos Estados miembros incluyendo a México, siendo así el único documento jurídico internacional sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas.

